



Proceso No. 500014003005-2015-00878-00

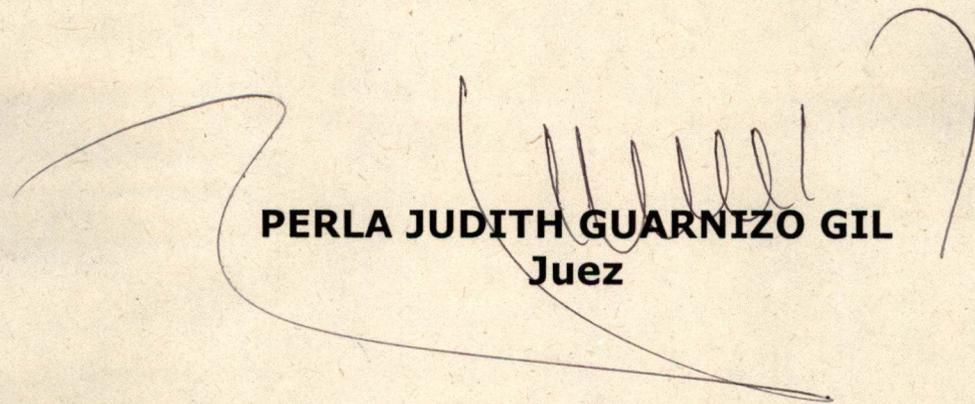
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 29 JUN 2023

En los términos del Art. 75 del C.G del P., RECONOCERSE PERSONERIA al Dr. JOSÉ LIBARDO FERNÁNDEZ MUÑOZ con CC No 17.306.488 y T.P No 96.537 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado ONOFRE REY SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

El Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la objeción presentada por el Dr. JOSÉ LIBARDO FERNÁNDEZ MUÑOZ respecto del avalúo, toda vez que esta figura jurídica no está consagrada en el artículo 444 del C.G.P, y si bien es cierto, realizo algunas observaciones e inconformidades frente al avalúo presentado por la parte actora, también lo es que, no allego con dicho escrito un avalúo diferente en los términos que contempla el numeral 2º del referido artículo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



Proceso No. 500014003005-2016-01016-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

29 JUN 2023

Procede el Despacho a resolver como corresponda, respecto de la aprobación del contrato de dación en pago presentada por Dra. GLADYS A. SANTACRUZ apoderada del demandante MERCADO POPULAR VILLA JULIA.

Como quiera que la figura de la "DACIÓN EN PAGO", no se encuentra regulada en el Código Civil, debe traerse a colación el concepto 2001032588-1 de fecha septiembre 2 de 2001, emitido por la Superintendencia Financiera, en el que se indica que la citada figura es una forma de extinguir obligaciones en la cual media la voluntad de las partes:

*"...Naturaleza y requisitos de la Dación en Pago... Se explica universalmente como un medio jurídico para extinguir las obligaciones, figura está bastante frecuente en la práctica que no ha sido regulada expresamente por la ley civil, ni en sus efectos ni en su naturaleza. Así no hay ley exacta aplicable al caso, sino que ello ha quedado a cargo del principio de la autonomía de la voluntad... existe dación en pago cuando el deudor entrega a su acreedor para satisfacer la prestación a su cargo una cosa distinta que la que debía en virtud de la obligación. Lo cual solo es posible con el consentimiento del acreedor, quien tendrá en todo caso el derecho de exigir lo que estrictamente se le debe, de acuerdo con el artículo 1627 del Código Civil, Inciso 2..."*

Así las cosas, al determinarse la DACIÓN EN PAGO, como una figura reglada por el principio de la voluntad, debe el Despacho remitirse a lo reglado en el art. 1502 del Código Civil, el cual determina los requisitos para que una persona se obligue, los cuales están determinados como "capacidad, consentimiento sin vicio, licitud del objeto, y licitud de la causa", en consecuencia y dado que las partes intervinientes en el documento que se allega ostentan esta capacidad, no merece reproche alguno por parte de este Despacho, por lo que habrá de autorizarse el registro solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al contrato de dación en pago suscrito por el demandante MERCADO POPULAR VILLA JULIA a través de su representante legal el señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ OLAYA y la demandada, MARIA PATRICIA HERRERA SAAVEDRA.



SEGUNDO: AUTORIZAR la elaboración de la minuta y elevar a escritura pública la DACIÓN EN PAGO en favor del MERCADO POPULAR VILLA JULIA a través de su representante legal, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-63272

TERCERO: AUTORIZAR el registro de la DACIÓN EN PAGO en favor del MERCADO POPULAR VILLA JULIA, en la carpeta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-63272, que se encuentra cautelado dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: DECRETAR en consecuencia del pronunciamiento anterior el levantamiento de la medida cautelar dispuesta sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-63272. Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

QUINTO: Registrada la DACIÓN EN PAGO, alléguese el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble con las anotaciones respectivas, para proceder sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y demás pronunciamientos consecuentes.

### NOTIFÍQUESE



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



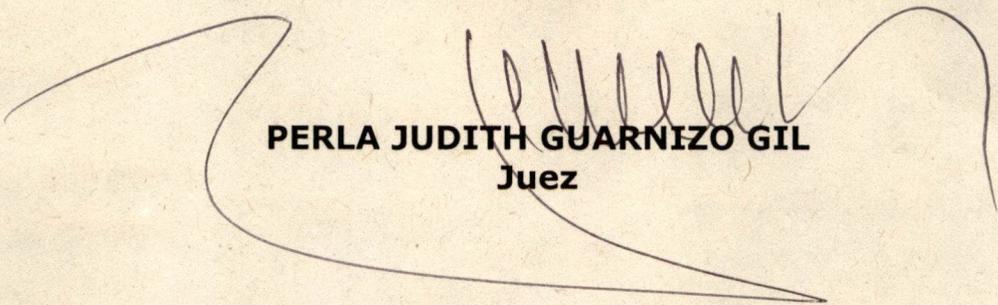
Proceso No. 500014003005-2018 00803 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 29 JUN 2023

La Dra. ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ solicita el reconocimiento de su poderdante MONICA ELIANA QUINTERO VELASQUEZ en calidad de parte demandante, argumentando que en virtud de la conciliación No 00327-2020, los demandantes acordaron que el predio objeto del presente asunto se dividiría en tres parte iguales, una para cada uno, esto dado el vínculo consanguíneo que los une y quienes tienen los mismos derechos sobre el predio a usucapir, al respecto debe decirse, que el ordenamiento procesal civil establece la forma y oportunidad en que un tercero puede hacerse parte dentro del proceso de pertenencia, así mismo, se tiene que el artículo 375 del C.G.P señala quienes pueden solicitar la declaración de pertenencia y el trámite correspondiente, por lo tanto, en este asunto no resulta viable conforme a la normatividad citada reconocer a la señora MONICA ELIANA QUINTERO VELASQUEZ como demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



Proceso No. 500014003005-2018 00803 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

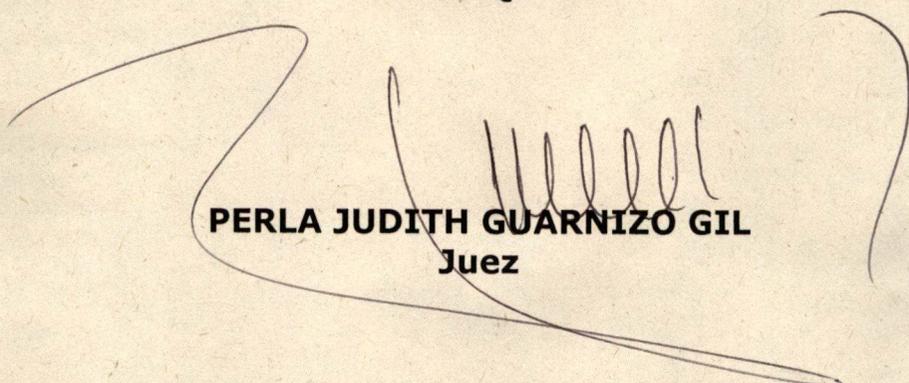
Villavicencio (Meta),

29 JUN 2023

De conformidad con lo reglado en el art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial presentado por la perito BENILDA ACOSTA MARTINEZ, CÓRRESE traslado por el término legal de tres (3) días.

SEÑALASE la suma de \$ 1.600.000 = **MLC**; como honorarios de la perito, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

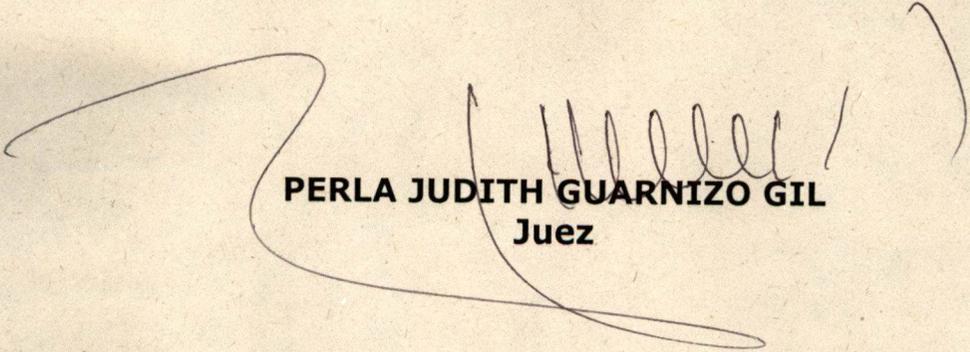
Proceso No. 500014003005-.2017-00433-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 29 JUN 2023

De conformidad con el Inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado por los demandados REINEL ORTEGON MURCIA Y CECILIA JIMÉNEZ ORTEGÓN, córrase traslado por el término legal de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



Proceso No. 500014003005-2014-00026-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 29 JUN 2023

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante (fol. 261), el Despacho le hace saber que debe estarse a lo resuelto en el auto calendarado 21 de enero de 2022 (fol. 254).

Respecto a la petición elevada por el señor SANTIAGO MATIZ CONTRERAS representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL S&M S.A.S, se le pone en conocimiento que la diligencia de secuestro del bien aquí embargado fue adelantada el 16 de abril de 2015 fungiendo como secuestre el señor WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ (q.e.p.d) hasta su deceso, por lo tanto, para continuar la administración del predio aquí embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria No 230-119236 fue designada esa Sociedad, según auto calendarado 21 de enero de 2022 (fol. 254), quien deberá acudir al inmueble y proceder a su administración. Por Secretaria líbrese el oficio con los anexos correspondientes.

Se requiere a la persona jurídica designada como secuestre a fin de que informe la fecha en que comience a ejercer la citada administración.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$400.000,00**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para efectos de adelantar la subasta pública.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



Proceso No. 500014003005-2019-00568-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 29 JUN 2023

En atención a lo informado por la Superintendencia de Sociedades (fol. 105), el Despacho dispone que por Secretaria se proceda conforme se ordenó en el inciso segundo del auto calendarado 12 de noviembre de 2021 (fol. 101), esto es, remitiendo el expediente en el estado en que se encuentra, para lo de su cargo y a fin de que se sirva dar curso a las solicitudes presentadas con posterioridad por la Dra. YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA apoderada judicial de la parte demandante y el Dr. BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMÍNGUEZ liquidador de la sociedad demandada DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S, dejándose a disposición de la SUPERSOCIEDADES el vehículo de placa TSS156 el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional – Departamento de Policía de Cundinamarca – Estación de policía de Suesca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio ( Meta), 29 JUN 2023

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de JOSE HUMBERTO DELGADO CORRALES y AGRIPINA BAQUERO VANEGAS, cesionarios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, contra JOSE YECID VARON PALACIO, el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:11 pm., tuvo lugar en este Juzgado la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la calle 2A No. 32-04 Casa 15 manzana E Urbanización la Carolina IV Etapa de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 230-95153, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura Publica Nro. 4776 del 02-10-2015 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, avaluado en la suma de \$ 120.643.000.oo pesos Mcte.

Una vez abierta la audiencia a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS, mediante el link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzNkYTI3MDAtMjdkZS00MGVjLWE5NDYtN2IzNjdINWQwMWMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225bc27d06-1561-464c-b9be-8ad29224c2dd%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzNkYTI3MDAtMjdkZS00MGVjLWE5NDYtN2IzNjdINWQwMWMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225bc27d06-1561-464c-b9be-8ad29224c2dd%22%7d)

Siendo las 2:11 p.m., se exhorto a quienes hicieron presencia virtualmente, para que presentaran sus ofertas dentro de la hora siguiente, esto es, hasta las 3:11 p.m., a través del correo electrónico institucional [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), transcurrida la hora antes señalada y conforme al artículo 452 del C.G.P., se verifico que al acto concurrió el Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, en calidad de apoderado de los hoy demandantes, haciendo postura por el bien objeto de subasta a cuenta del crédito y costas por \$ 195.885.433.oo y el señor RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ, por la suma de \$ 98.650.000.oo.

Una vez verificadas las dos propuestas, se determinó que la oferta allegada por el Dr., MEDARDO LANCHEROS PAEZ, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17-11-2021, además de no existir costas liquidadas y aprobadas, quedando como única oferta la realizada por el señor RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.651.799, por el valor de \$98.650.000.oo, la cual cumple en debida forma los requisitos de la circular antes mencionada y artículos 451 y 452 del C.G.P., y a quien finalmente le fue ADJUDICADO el inmueble materia de almoneda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-95153.

El rematante señor RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ, con cedula No. 1.122.651.799, allego oportunamente las copias de las consignaciones correspondientes al saldo del valor rematado por la suma de \$ 50.150.000.oo pesos Mcte, la del 5% con destino al Consejo Superior de la Judicatura por la suma de \$ 4.932.500.oo y la del 1% a favor de la DIAN por

el valor de \$ 986.500.00 consignaciones efectuadas dentro del término de ley.

Así mismo solicita el reintegro de la suma de \$ 3.693.324.00 pesos Mcte, correspondiente al valor del impuesto predial del inmueble por el cancelado a la Dirección de Impuestos Municipales, de esta ciudad, el cual fue realizado el 23 de febrero del año en curso, según recibo expedido por la entidad antes mencionada y allegado a las presentes diligencias.-

Teniendo en cuenta lo anterior se accederá a efectuar el reintegro de los dineros que, por impuesto predial, cancelo el rematante, toda vez que como bien sabemos la subasta es una venta forzada y para efectos de la escritura debe encontrarse totalmente a paz y salvo por estos conceptos, pago que corresponde al vendedor propietario.

Igualmente se dispondrá con apoyo en lo reglado en el numeral 7º del art. 455 del C. G. del P., reservar la suma de \$10.000.000,00 para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, hasta que se produzca la entrega del inmueble rematado.

En consecuencia, cumplidas las formalidades prescritas en los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso, para hacer el remate del bien, y las obligaciones por parte de la rematante, es del caso impartirle aprobación al tenor del artículo 453 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del bien inmueble ubicado en la calle 2A No. 32-04 Casa 15 manzana E Urbanización la Carolina IV Etapa de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-95153, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura Publica Nro. 4776 del 02-10-2015 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, avaluado en la suma de \$ 120.643.000.00 pesos Mcte, a favor del RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ, cedula No. 1122651799.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del gravamen existente sobre el citado inmueble, así como del embargo y secuestro que pesa sobre el bien referido, como también si hubiere afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto de remate.- Líbrense el oficio a que haya lugar.

**TERCERO:** Expedir copia autentica de la diligencia de remate, así como del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización en una notaría de este círculo y registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Copia de la escritura deberá agregarse al expediente.

**CUARTO:** Ordenar al secuestre la entrega del bien rematado a al rematante. Oficiar en tal sentido.

**QUINTO:** Actualizar las liquidaciones del crédito y costas en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

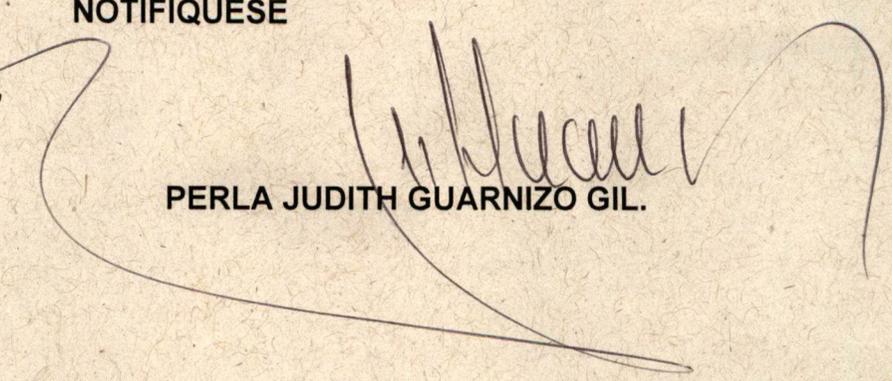
**SEXTO:** Reintegrar a favor del rematante RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ, cedula No. 1122651799, la suma de \$ 3.693.324.00 pesos Mcte, que cancelo por concepto de impuesto predial para tal efecto de los títulos judiciales constituidos se ordena pagar la suma aludida . Oficiese.

**SEPTIMO:** Reservar la suma de \$10.000.000,00 para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, hasta que se produzca la entrega del inmueble rematado.

**OCTAVO:** Entregar los dineros productos del remate a la parte acreedora, teniendo desde luego en cuenta lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**



Proceso No. 500014003005-2018-00287-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

29 JUN 2023

La Dra. SHIRLEY MARTÍNEZ OVALLE, curadora Ad Litem del demandado, presenta incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Carta Política y los artículos 132 y 457 del C.G del P, a efecto de que se revoque el auto que fijo fecha para el remate, así como, la diligencia respectiva y se ordene la devolución de los dineros al rematante, para que la parte actora presente un nuevo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, toda vez que se desconoció el precio real y actual del inmueble, dado el tiempo transcurrido entre el avalúo presentado y la diligencia de remate.

Al respecto cabe predicar lo siguiente:

El artículo 455 del C.G.P. señala ***“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta no serán oídas”***,

A su vez, se tiene que el inciso 3° del artículo 452 ibídem establece ***“Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”***

De ahí que, la solicitud de nulidad alegada por la curadora Ad Litem en el presente proceso no será oída, por lo tanto, no se le impartirá trámite alguno, como quiera, que la adjudicación del bien subastado se llevó a efecto el 14 de febrero de los corrientes, sin que antes de dicho pronunciamiento la incidentate alegara irregularidad o nulidad alguna.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez